

**SESIÓN 9ª ORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA (CEI 4) ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES SOBRE LAS DECISIONES DE GENDARMERÍA Y EVENTUALMENTE, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, SOBRE LOS PERMISOS DE SALIDA Y DEMÁS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS, CORRESPONDIENTE A LA 370ª LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE 15:08 A 16:13 HORAS.**

**SUMARIO:** Se escuchó sobre la materia de investigación a los siguientes invitados: el señor Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República, quien expuso al tenor de la materia contenida en el mandato.

## **I.- PRESIDENCIA**

Presidió la sesión, el diputado **Leonardo Soto Ferrada**, actuó como Abogado Secretario de la Comisión, el señor **Roberto Fuentes Innocenti**, como Abogada Ayudante, la señora **Francisca Navarro Moyano** y como secretaria, la señora **Mabel Mesías Chacano**.

## **II.- ASISTENCIA**

Asistieron las diputadas integrantes de la comisión señoras Lorena Pizarro Sierra, Marcela Riquelme Aliaga y Daniela Serrano Salazar y los diputados integrantes de la comisión, señores Andrés Longton Herrera, Leonidas Romero Sáez, Miguel Becker en reemplazo del diputado Miguel Mellado Suazo, Leonardo Soto Ferrada y Gonzalo Winter Etcheverry.

Asistieron en forma telemática los diputados integrantes de la comisión señores Daniel Lilayo Vivanco y Hector Ulloa Aguilera.

Como invitado asistió el señor Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República, acompañado por sus asesoras Pamela Bugueño y Catalina Venegas.

## **III.- VARIOS**

No hubo

## **IV.- CUENTA**

Se han recibido los siguientes documentos:

1. Oficio N° 17.799 del Secretario General de la Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que la Sala de la Corporación, acogió la prórroga de plazo para cumplimiento del mandato investigativo hasta el 7 de diciembre de 2022.

- **Se tomó conocimiento**

## **V.- ACUERDOS**

Se acordó plazo, el día 30 de noviembre a las 12:00 hrs, para hacer llegar propuestas de conclusiones por parte de los parlamentarios.

## VI.- ORDEN DEL DÍA:

Las exposiciones de los invitados y las intervenciones de las diputadas y diputados constan en detalle en el acta taquigráfica confeccionada por la Redacción de Sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados, que se inserta a continuación:

### COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE REUNIR ANTECEDENTES SOBRE LAS DECISIONES DE GENDARMERÍA Y EVENTUALMENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LOS PERMISOS DE SALIDA Y DEMÁS BENEFICIOS INTRAPENITENCIARIOS

Sesión 9ª, celebrada en lunes 21 de noviembre de 2022,  
de 15:08 a 16:13 horas.

Preside el diputado señor Leonardo Soto.

Asisten las diputadas Lorena Pizarro, Marcela Riquelme y Daniela Serrano, y los diputados Daniel Lilayu, Andrés Longton, Leonidas Romero, Héctor Ulloa, Gonzalo Winter y Miguel Ángel Becker.

Concurre en calidad de invitado, el contralor general de la República, señor Jorge Bermúdez, acompañado por las asesoras señoras Pamela Bugueño y Catalina Venegas.

#### TEXTO DEL DEBATE

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión 7ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 8ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

Damos la bienvenida al contralor general de la República, señor Jorge Bermúdez, quien concurre junto a su equipo.

El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

-El señor **FUENTES** (Secretario) da lectura a la Cuenta.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Muchas gracias, señor Secretario.

¿El día 7 deberíamos concluir nuestro trabajo y presentar el informe?

*-Hablan varias personas a la vez.*

El señor **FUENTES** (Secretario).- Señor Presidente, a partir de hoy nos quedan dos sesiones: la del 28 de noviembre y la del 2 de diciembre.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Varios colegas creían que esta sería la última sesión. Pero, ya resolveremos eso.

Ofrezco la palabra sobre la Cuenta.

Ofrezco la palabra sobre puntos varios.

La presente sesión tiene por objeto recibir al señor Jorge Bermúdez Soto, contralor general de la República, quien expondrá al tenor de la materia contenida en el mandato de esta comisión.

Lo acompañan sus asesoras, señoras Pamela Bugueño y Catalina Venegas.

Le doy la bienvenida, señor Bermúdez. Esperábamos que viniera porque ya lo habíamos invitado y en esa ocasión no pudo venir porque se encontraba en el extranjero.

Ha habido mucho interés entre los parlamentarios en conocer su opinión sobre los aspectos jurídicos involucrados en esta comisión, que tienen que ver con reglamentos penitenciarios y resoluciones.

Algunos parlamentarios hicieron una petición. No la hicieron en 2020, sino recién con este gobierno. Es decir, se dejó pasar el tiempo y, en el intertanto, operaron en subsidio.

Le ofrezco la palabra para que se refiera al objeto materia de esta comisión.

Tiene la palabra, señor Bermúdez.

El señor **BERMÚDEZ** (contralor general de la República).- Señor Presidente, por su intermedio, saludo a los integrantes de esta comisión y a la Secretaría.

Tenemos una presentación que ya hicimos llegar a la Secretaría y que vamos a proyectar.

Desgraciadamente, por razones de agenda, no había podido venir. Siempre trato de venir personalmente a las comisiones y hasta ahora lo he logrado. Entonces, eso siempre presenta un desafío a la hora de coordinar las agendas.

Antes de todo, quiero recordar el mandato de la comisión, que es reunir antecedentes relativos a los actos de gobierno relacionados con la concesión de permisos de salida por parte de Gendarmería de Chile, la existencia de eventuales consideraciones políticas en decisiones administrativas relacionadas con beneficios intrapenitenciarios y la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, obtener antecedentes en relación con los permisos de salida de José Tralcal Coche, Luis Tralcal Quidel y Celestino Córdova Tránsito, y conocer el funcionamiento de los consejos técnicos que conceden los permisos, de conformidad con la normativa penitenciaria.

Hace algunos días emitimos el dictamen E278.512, que parcialmente toca algunos de los aspectos que dicen relación con el mandato de la comisión.

Como antecedente a ese dictamen, quiero decir que hay dos presentaciones. En primer lugar, hay una de 25 de marzo de este año, de la diputada señora Camila Flores, y los diputados señores Andrés Longton y Miguel Mellado, donde se solicita un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución exenta N° 3925, de 29 de julio de 2020, que aprueba disposiciones sobre aplicación y reglamentación penitenciaria, en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional, referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias.

Esa fue una primera presentación y luego realizamos otra, respecto de lo mismo, que es complementaria de la anterior y que aporta nuevos antecedentes, de fecha 19 de agosto, y otra del 23 de agosto de 2022, de los diputados señores Andrés Longton, Miguel Mellado y Diego Schalper, donde se solicita un pronunciamiento sobre la legalidad del procedimiento y resolución que concluyó con el traslado de distintos internos al centro de educación y trabajo de Angol.

Asimismo, solicitan un pronunciamiento sobre la legalidad del acta de acuerdo suscrita por el director regional de La Araucanía de Gendarmería de Chile y comuneros mapuches privados de libertad.

El antecedente, aparte de estos requerimientos que nosotros tuvimos, está en la resolución exenta N° 3925, de 2020, de Gendarmería. Al respecto, hay que tener en cuenta algunos elementos de la misma.

En primer lugar, se trata de una resolución que fue suscrita por don Christian Alveal Gutiérrez, quien, a la sazón, era director nacional de Gendarmería de Chile. Esa resolución tiene fecha 29 de julio de 2020, como ya se ha dicho.

Esta es una resolución exenta, lo que quiere decir que entró en vigor una vez que fue dictada. Por lo tanto, no pasó por el control previo de legalidad de Contraloría, lo cual, en realidad, es una situación normal, toda vez que el control previo solo se reserva a algunos actos; por ejemplo, los actos firmados por el Presidente de la República.

En esta resolución se instruye para evaluar la participación de la población indígena privada de libertad en actividades educativas y si se deben tener presentes las circunstancias personales del interno, las características y los recursos del recinto donde esa persona está privada de libertad.

Además, esta resolución señala que mientras no se implementen en los centros penitenciarios los proyectos educativos con enfoque intercultural, los reclusos que eventualmente rechacen o no quieran asistir a la escuela -en ese centro penitenciario- por falta del referido programa, que tenga pertinencia o enfoque intercultural, no verán afectadas sus posibilidades de postular a los permisos de salida, a libertad condicional o a traslados de centros de educación y trabajo.

Asimismo, en la resolución se señala que se instruye que deben actualizarse las instrucciones relativas a la aplicación de sanciones disciplinarias, a raíz de una huelga de hambre, entendiéndose que, si esta es desarrollada en forma pacífica, no es susceptible de consecuencias disciplinarias.

Ese es, más o menos, el resumen de la resolución que motivó tanto las presentaciones como luego el dictamen N° 278.512.

El dictamen discurre sobre distintos tópicos, que los voy a ir señalando ordenadamente.

Respecto de las facultades del director nacional de Gendarmería de Chile y del régimen penitenciario. En primer lugar, hay que tener en cuenta que Gendarmería es un ente público competente para dirigir y velar por la seguridad interior de los recintos penales del país, aplicando el régimen carcelario existente dentro del marco jurídico que regula a la institución.

Para decirlo en términos administrativos, Gendarmería es el órgano que tiene la competencia específica, es decir, la competencia que le da razón de ser, que es la de administrar, dirigir y velar por la seguridad de los recintos penales del país.

Respecto de las atribuciones del director: "Si bien las atribuciones del director nacional de Gendarmería le permiten tanto dirigir y planificar ese servicio como dictar resoluciones e impartir las instrucciones para su funcionamiento, de ningún modo estas pueden importar una autorización para alterar requisitos o condiciones fijadas para acceder a determinadas medidas o beneficios, ya sea legal o reglamentariamente."

Evidentemente, lo que se está diciendo en esta parte del dictamen es que el director nacional está sujeto al principio de legalidad; no puede ir más allá de lo que está establecido en la ley o, eventualmente, en los reglamentos.

Luego: "La concesión, suspensión o revocación de permisos de salida es facultad privativa del jefe de establecimiento.". Esto es bien importante porque eso está establecido en el decreto supremo de recintos penitenciarios, en el Decreto Supremo N° 518, de 1998, y le otorga a esa figura, dentro del organigrama -que es el jefe de establecimiento-, esta facultad.

Hecho este primer punto respecto de facultades y de cómo se organiza la institución, el dictamen discurre sobre la participación en actividades educacionales como requisito para la postulación de beneficios intrapenitenciarios.

El dictamen dice: "Así, en atención a que el propósito del legislador es favorecer la reinserción social de los

condenados, y considerando la normativa sobre pueblos indígenas expuesta, es dable concluir que, ante la falta de programas educativos de orientación intercultural, la participación en actividades educacionales de los reclusos no es una condición necesariamente obligatoria respecto de las postulaciones en cuestión, pudiendo la autoridad penitenciaria ponderar tanto la situación personal de cada interno como los recursos disponibles en cada recinto.”.

Es decir, lo que hace el dictamen es discurrir sobre la idea de que no todos los recintos penitenciarios ofrecen programas educacionales con esa pertinencia intercultural.

Después, respecto de la procedencia de modificar a través de una resolución, como la resolución exenta, lo dispuesto en un reglamento.

“En relación con las huelgas de hambre, las que son consideradas como faltas disciplinarias graves al régimen interno de un recinto penal por el decreto N° 518, de 1998, no resultó procedente que una resolución -que constituye un acto administrativo de aplicación- altere lo dispuesto en el referido reglamento, sin que se advierta alguna disposición internacional o interna que permita al director nacional de Gendarmería de Chile alterar el principio de la jerarquía normativa.”.

Luego, agrega: “Consecuente con lo expresado, no correspondió que tales instrucciones alteraran la naturaleza y consecuencias de una conducta regulada expresamente en el reglamento vigente, debiendo Gendarmería de Chile, a partir del presente pronunciamiento, abstenerse de continuar aplicando dichas instrucciones en este aspecto.”.

Otro aspecto que toca el dictamen es el que se refiere a los abonos de tiempo: “En cuanto al reconocimiento de los abonos de tiempo en favor de un sentenciado que ha permanecido privado de libertad en causas diversas, es necesario prevenir que esta materia es autorizada mediante la pertinente sentencia judicial, no siendo procedente que este Ente Contralor se pronuncie al efecto, de acuerdo con el artículo 6°, inciso tercero, de

la ley N° 10.336, por tratarse de un tema sometido a conocimiento de los tribunales de justicia.”.

Luego, respecto del otro acto cuestionado, que es el Acta de Acuerdos, suscrita por el director regional de Gendarmería, señala: “Finalmente, acerca del cuestionado documento denominado ‘Acta de acuerdos’, suscrito por el Director Regional de La Araucanía de Gendarmería de Chile, con fecha 17 de agosto de 2022, y personas privadas de libertad pertenecientes al pueblo Mapuche, corresponde manifestar que las medidas adoptadas en la misma se refieren fundamentalmente a la aplicación práctica de instrumentos previsto por la normativa reglamentaria contemplada en el decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia.”. Aquí, el dictamen se refiere a cada uno de esos beneficios.

“En efecto, se observa que los acuerdos III, IV y VI, dicen relación con circunstancias concernientes a los artículos 100, 101 y 107 de dicho reglamento” -es decir, tienen un fundamento reglamentario o un fundamento legal- “Luego, sus puntos I y V se refieren a lo preceptuado en los artículos 49 y siguientes de ese texto, estando asimismo el acápite VIII fundado en lo dispuesto en el artículo 102, inciso final. En tanto, su punto VII se relaciona con los artículos 4°, 6°, incisos segundo y tercero, y 10, letra c), en relación al artículo 8° del citado convenio N° 169, tal como se aprecia del Oficio Circular N° 213, de 2014, del Director Nacional de Gendarmería de Chile.”.

Por lo tanto, todos esos beneficios que están en esos numerales en romano están basados en una norma legal.

“Por último, acerca del punto II de la aludida acta, sobre traslados a Centros de Estudio y Trabajo, si bien se advierte la existencia de los acuerdos de los respectivos consejos técnicos, es posible concluir que dicha medida viene a dar aplicación a lo previsto en la cuestionada resolución exenta N° 3925, de 2020, por lo que, tal como se previno, Gendarmería de Chile deberá abstenerse, en lo sucesivo, de aplicar las referidas instrucciones.”.

O sea, dado que ese beneficio -el del punto II-, relativo a traslados a centros de estudio y trabajo, se



basa en una resolución exenta que acabamos de decir que tiene ese problema de ajuste, ese beneficio de esa acta no tendría sustento legal.

En conclusión, "En atención a lo expuesto, Gendarmería de Chile deberá adoptar las correspondientes acciones a fin de adecuar su accionar a lo consignado en el presente pronunciamiento."

Eso es lo que hemos hecho hasta ahora.

Obviamente, quedo disponible, si hubiera preguntas.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Muchas gracias, señor contralor.

Entiendo que el dictamen ha sido agregado al acta de esta comisión.

Ofrezco la palabra a los colegas que tengas interés en pedir alguna precisión, aclaración o tengan alguna duda acerca del contenido y alcance de este dictamen que, a mi modo de ver, resuelve varias de las controversias que se plantearon en esta comisión.

Tiene la palabra el diputado Andrés Longton.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, este dictamen era muy esperado, sobre todo para los fines de esta comisión.

Desde un principio dijimos que esta resolución adolecía de vicios de ilegalidad, porque iba contra un decreto que, precisamente, en la escala jerárquica, es de mayor jerarquía que una simple resolución exenta que, además, no tiene toma de razón.

Dicho eso, quiero hacer una pregunta al contralor. El texto termina expresando que Gendarmería debe abstenerse de continuar aplicando dicha resolución y, al final expresa que Gendarmería debe adecuar su accionar al dictamen.

La pregunta es la siguiente: ¿Adecuar al dictamen quiere decir que tiene que dejar sin efecto beneficios otorgados en razón de esta resolución exenta? Se lo pregunto porque uno entendería que fueron entregados no cumpliendo con los requisitos legales, esto es, bajo la coacción, y presionando a través de una huelga de hambre, que es una falta grave.

Por lo tanto, se entendería que todos los beneficios otorgados, a propósito de esta resolución, tienen un vicio de ilegalidad, que es necesario corregir.

Por otro lado, ¿en qué se manifiesta la supervigilancia que tiene la ministra? ¿Ella puede velar por la legalidad de los actos que dicta Gendarmería, entendiendo que tiene la supervigilancia de esa institución?

En relación con el artículo 97 del reglamento, que se refiere a un informe psicológico que dé cuenta de la conciencia del delito del mal causado, de su conducta y de la disposición al cambio. ¿Estos son constantemente utilizados? Obviamente, es un requisito dentro de los consejos técnicos para evaluar si se le otorga un beneficio penitenciario, como es, en este caso, un traslado al CEP.

En general, esos informes psicológicos son negativos, y ahí es donde hay un elemento subjetivo que, precisamente, puede ser objeto de algún tipo de presión, a efectos de que, vulnerando este artículo, los consejos técnicos se pronuncien favorablemente, a pesar del informe psicológico negativo.

No le voy a preguntar si eso se ajusta o no a la legalidad, pero uno entendería que el artículo 97 es vinculante, a efectos de que el consejo técnico pueda o no otorgar un beneficio.

Entonces, ¿el consejo técnico debería ceñirse estrictamente a lo que señala un informe psicológico?

Por último, cuando el director subrogante de Gendarmería estuvo en la comisión habló de la Declaración de Malta, que es una declaración de un organismo privado de médicos, y habló del carácter vinculante que tenía eso para ellos adoptar decisiones, en este caso, otorgando beneficios penitenciarios.

Sin embargo, en el dictamen se señala que no hay ninguna norma nacional e internacional que transforme en legal un beneficio otorgado cuando hay huelga de hambre.

¿Conoce esa famosa declaración de Malta? Porque en algún dictamen pasado, entiendo haber leído que se aludía a esta Declaración de Malta. Por eso pregunto si es vinculante o no. Yo tengo la percepción de que no, porque no es un tratado internacional que haya sido ratificado por Chile ni mucho menos, sino una declaración de un organismo privado.

No obstante, miembros de esta comisión han señalado que ese puede ser un elemento a considerar, a efectos de otorgar un beneficio penitenciario.

¿Es vinculante la Declaración de Malta para Gendarmería, a fin de otorgar beneficios penitenciarios?

Gracias.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- O qué grado de obligatoriedad pueda tener, porque a veces no son vinculantes directamente, pero, inspiran u obligan a tomar determinadas decisiones, en sentido amplio.

Tiene la palabra el diputado Gonzalo Winter.

El señor **WINTER**.- Señor Presidente, por su intermedio, quiero saludar al contralor y a su equipo.

Además, quiero manifestar que lo que tienen como principio, que es venir presencialmente a las comisiones, al menos para este diputado -no hablo por el resto-, hace una diferencia tremenda y no tiene que ver con la deferencia hacia el Congreso Nacional, sino con la calidad de la conversación porque es muy distinto hablar por Zoom que en persona. Al menos para mí, es completamente distinto, y eso se lo manifiesto.

También agradezco la exposición, porque fue muy clara y concisa, quizás un poco rápida, pero creo que podemos repasar, de ser necesario, algunos aspectos.

Las preguntas que tengo son bien prácticas y tienen que ver con qué nos corresponde hacer ahora respecto del dictamen.

En primer lugar, ¿qué hacemos ahora con la resolución exenta N° 3925? Porque entiendo que queda claro que pasa por encima del decreto N° 518, en la medida en que legalmente no le corresponde y, por lo tanto, tenemos que ver en qué medida los actos que se han ajustado a esta resolución exenta se tienen que ajustar ahora al decreto N° 518, que es lo que corresponde.

En segundo lugar, respecto del Acta de Acuerdos -corríjame si no entendí bien-, por decirlo de alguna manera, ¿el problemático y el que estaría fuera de la ley sería solo el punto II?

De ahí, respecto de los objetivos de la comisión investigadora, la idea es llevar todo esto a la práctica, ya que imagino que no por casualidad el contralor habrá

expuesto los objetivos de la comisión en la primera diapositiva.

Básicamente, ¿se ve alguna responsabilidad política de parte de alguna autoridad, de haber permitido, o de haber sido permisivo, que se aplicara una resolución exenta que existía y estaba dictada sin control previo, con total anterioridad a que esa autoridad entrara en vigencia, incluso, ese gobierno?

Segundo, yendo al objetivo número dos de la comisión, ¿cómo se aplicó esto a los casos concretos? Me refiero a cuáles permisos y beneficios pudieron ser entregados por fuera de la ley. ¿Qué se hace ahora con esos permisos, en los casos concretos que aparecen, que me parece son tres, el de José Tralcal, Luis Tralcal y Celestino Córdova?

Por último, en el tiempo, ¿cómo se aplica el efecto de este dictamen que ustedes acaban de emitir? Si es retroactivo o si se les deben quitar los beneficios o no a las personas que han accedido a ello, mediante una resolución que hoy día sabemos que no se ajustaba al decreto 518, pero que estaba vigente cuando se aplicó.

Muchas gracias.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Lorena Pizarro.

La señora **PIZZARRO** (doña Lorena).- Señor Presidente, por su intermedio, agradezco la presencia del contralor, ya que nos parece muy importante que haya venido.

Haré varias preguntas y algunos comentarios. Lo primero que quiero señalar -usted muy bien lo dijo, y lo saludo por ello- es el motivo de esta comisión investigadora y los puntos en los que debemos concentrar la discusión, ya que, si ampliamos nuestro cometido a hechos ocurridos con posterioridad, podríamos entrar en un camino sin retorno.

Contralor, cuando se dictan los beneficios a los primos Tralcal y a Celestino Córdova, el decreto N° 3925 estaba en vigencia. Por lo tanto, quien lo aplica es Gendarmería de Chile, entendiendo que ese era un instrumento vigente y no cuestionado. Por lo tanto, se ajustaron a las herramientas de que disponían para otorgar estos beneficios.

Según lo que hemos escuchado por parte de las distintas autoridades, que han sido tan amables de concurrir a la

comisión, entendemos que esos beneficios fueron entregados por Gendarmería de Chile y por los comités que intervienen.

Por lo tanto, me parece cuestionable -y lo leí en algún momento en la prensa- que quien hizo esto fue Gendarmería y no la ministra de Justicia y Derechos Humanos, hoy en ejercicio.

Lo tercero tiene que ver con lo que consultó el diputado Gonzalo Winter, en relación con la retroactividad de esta resolución que hoy nos viene a presentar, porque esto ocurrió cuando no estaba vigente esta resolución de Gendarmería.

Ahora bien, quiero hacer un enunciado acá. Es efectivo que la Declaración de Malta no obliga a Gendarmería de Chile, pero, éticamente, obliga a los médicos tratantes de las personas en huelga de hambre, porque es una resolución de carácter internacional, de un pacto de las organizaciones de médicos y médicas a nivel internacional. Por lo tanto, allí hay una diferencia entre lo que tiene que aceptar y acatar Gendarmería y el rol de los médicos.

Digo eso no solo por lo que señala la Convención de Malta, sino por lo que dijo acá el presidente del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico cuando nos visitó en la comisión.

También quiero destacar que la alimentación forzada sí puede ser considerada tortura bajo las normas del derecho internacional. Ese es un punto que nunca hay que perder de vista.

Por último, el derecho internacional, respecto de esta materia, tanto en cuanto a pueblos originarios como a derechos de condenados por distintas causas, el derecho de los condenados que cumplen sentencia en centros penitenciarios, particularmente, por su carácter de pueblo originario, hay un cúmulo de normas internacionales que hacen referencia a respetar ciertas características propias de estos pueblos.

Me parece que, entendiendo lo que usted dice que es estrictamente legal, en torno a cuál es la ley que se supedita ante cuál, o el decreto exento, es importante señalar que se debe revisar el Reglamento de Gendarmería,

para estar acordes con los estándares internacionales, referidos a este tema, porque si no, como país, estamos incumpliendo normas respecto de las que la comunidad internacional, para avanzar en el respeto, defensa y promoción de los derechos humanos, ha puesto esfuerzos enormes para que la fragilización de los mismos no se vuelva a repetir en ningún lugar del planeta.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Muchas gracias, diputada Lorena Pizarro.

Tiene la palabra el contralor general de la República.

El señor **BERMÚDEZ** (contralor general de la República).- Señor Presidente, iré en el mismo orden.

Pero, antes de hacerme cargo de cada una de las preguntas, quisiera hacer un poco de contexto de cómo está organizado el sector y qué facultades tiene cada quien.

Obviamente, se trata del sector justicia, donde hay un ministerio, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde hay un ministro o una ministra, en este caso, y un subsecretario, y, luego, están los órganos que se relacionan con el ministerio, y ahí está Gendarmería.

Y, Gendarmería, por su ley orgánica, es un órgano que se define como centralizado y, por lo tanto, no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, actúa con la del fisco, depende del ministerio y con él se relaciona para efectos de su actuación. Sin embargo, cuando uno analiza su ley orgánica ve que hay ciertas competencias - y por eso lo destaqué antes- específicas y que se le entregan con un amplio rango de discrecionalidad al director nacional de Gendarmería, y, a su vez, por delegación, a los directores regionales o, incluso, a los directores de los centros penitenciarios.

Eso no significa que sea ilegal la actuación, sino que significa un margen de apreciación, es decir, un margen de tomar decisiones, todas ellas dentro del marco de su ley. Por eso, cuando se dicta un reglamento para la administración de los recintos penitenciarios o después se dicta una resolución que hace aplicación de ese reglamento, lo que hace la autoridad es ir acotando ese margen de discrecionalidad para actuar de la manera más

reglada posible. Lo que pasa es que, en el caso en particular, y respecto de un supuesto para un beneficio, ahí la resolución, como dice el dictamen, no se ajustó a lo que estaba establecido en el reglamento.

¿Por qué digo todo eso? En el fondo, de lo que hablamos acá es del ejercicio de una competencia específica que le da la razón de ser a Gendarmería y, por lo tanto, si bien es un órgano centralizado, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, ahí se rompe la jerarquía. Es decir, esa dependencia que tiene Gendarmería respecto de esta competencia específica, no queda comprendida dentro de una eventual posibilidad de que el superior jerárquico, que sería el ministro, le pudiera dar órdenes directas al director nacional, y eso por aplicación de otra norma legal, que es la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ese es el contexto general y eso es lo que quiero aclarar, con el fin de que quede bien claro de por qué, por ejemplo, la resolución exenta la dictó el director general de Gendarmería y no el ministro, o el ministro de la época. No correspondía que la dictara un ministro, porque en realidad estamos hablando del ejercicio de esa competencia de administrar recintos penitenciarios. Eso es lo que corresponde.

La primera pregunta que hizo el diputado Longton es muy importante, y dice relación con qué ocurre con adecuar esta actuación de Gendarmería a lo que señala el dictamen y, por lo tanto, qué ocurre con los beneficios que se han otorgado.

Me parece que esta pregunta también está vinculada con las del diputado Winter y de la diputada Lorena Pizarro.

El dictamen dice que, de ahora en adelante, no puede seguir aplicándose ese beneficio, por las siguientes razones. Es decir, está señalando claramente un corte entre beneficios que se otorguen desde el dictamen en adelante y otros que ya hayan sido otorgados. ¿Por qué? Por cuatro razones fundamentales.

En primer lugar, porque, por regla general, los dictámenes tienen efectos hacia el futuro, y esa es la regla general respecto de todo acto administrativo, que

produce efectos hacia el futuro. O sea, Gendarmería de Chile -y no es que quiera defender a dicha institución- no tenía cómo saber que esta iba a ser la interpretación de la Contraloría. ¿Podría haberla previsto? A lo mejor. Pero, atendida la jerarquía normativa y lo que señala la Contraloría, en esa parte el dictamen tenía que haberse ajustado a lo que establece el reglamento.

Ahora bien, también es cierto que el reglamento podría cambiar y, por lo tanto, perfectamente la resolución -esa u otra parecida- podría tener valor nuevamente; simplemente es un problema de ajuste de la jerarquía normativa.

En segundo lugar, en la propia Ley de Bases Generales de Procedimientos Administrativos hay una norma que, aparte de señalar que los dictámenes o los actos administrativos producen un efecto hacia el futuro, solo van a producir efecto retroactivo cuando sean más beneficiosos para el interesado. A su vez, si esa disposición se vincula ahora con un principio *in dubio pro reo* -porque estamos hablando de beneficios penitenciarios para personas privadas de libertad-, uno debería llegar a que efectivamente... Si bien es cierto que la resolución exenta no se ajustó al reglamento, en realidad los beneficios que se otorgaron fueron de acuerdo con un ordenamiento que se entendía que estaba vigente en ese momento y generaron -y ese el cuarto elemento- esa expectativa legítima que tiene el beneficiario respecto del beneficio.

¿Es raro esto en el ordenamiento jurídico? Esto no tiene nada de raro. Señor Presidente, lo digo con conocimiento de causa no solo desde mi época como profesor de Derecho Administrativo, sino desde mi período como contralor general, cargo en el cual llevo casi siete años.

Estamos llenos de actos administrativos que han producido efectos, y que podríamos categorizar como irregulares. No quiero decir ilegales, porque suena muy fuerte. Uno diría que todo lo ilegal hay que dejarlo totalmente sin efecto, con todas sus consecuencias. En realidad, hablo de actos irregulares para hacer esa distinción, porque hay muchos actos que, no obstante



haber adolecido de algún vicio, siguen vigentes desde los puntos de vista del derecho urbanístico, el derecho ambiental o del derecho funcionarial, porque, de lo contrario, no existiría la categoría de funcionario de hecho, y así sucesivamente. Es decir, no es una situación desconocida para el derecho que un acto que adolezca de algún problema haya producido efectos y estos permanezcan en el tiempo.

Desde el punto de vista de la supervigilancia de la ministra sobre Gendarmería de Chile, obviamente dicha institución se vincula con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es decir, se vincula con el Presidente de la República a través de la ministra Justicia y Derechos Humanos. Son embargo, como dije, estamos hablando del ejercicio de una facultad exclusiva de Gendarmería de Chile y, por lo tanto, el ministro de la época y la ministra actual no podrían haberle dado una orden formal -otra cosa es lo que ocurre desde el punto de vista de la gestión- desde la perspectiva de cómo se administran los recintos penitenciarios, y eso incluye la entrega de beneficios.

En cuanto a los informes psicológicos y de si estos en general son negativos, como Contraloría no entramos en la casuística del dictamen. Si ustedes se fijan, no entramos a analizar cada uno de los beneficios otorgados, porque están estos casos, pero también podría haber otros. En realidad, tampoco fueron objeto de revisión, porque este es un análisis meramente jurídico que hace la Contraloría. Nosotros no entramos a calificar los hechos. Sin embargo, la forma de resolución del Consejo Técnico sí dice algo, que en el fondo es una resolución por consenso o por mayoría. Por lo tanto, si bien los informes psicológicos pueden fundar la decisión, tampoco serán necesariamente vinculantes para la decisión que vaya a adoptar el Consejo Técnico.

Respecto de si la Declaración de Malta es vinculante -y esto se relaciona con lo que acaba de plantear la diputada Pizarro-, efectivamente es una declaración de una organización. No tengo claro si es de derecho internacional, pero sí podría constituir lo que se denomina como una especie de derecho débil o derecho

suave, o *soft law*, como se denomina en derecho internacional, que sirve para ilustrar otras normas o para ilustrar decisiones. Entonces, si usted me pregunta si como contralor puedo basar o ejercer una competencia basado en la Declaración de Malta, mi respuesta es que habría que verlo. Si usted lo invoca como fundamento jurídico, no puede hacerlo, porque debe basarse en la normativa jurídica formal que exista. Pero, si la utiliza para fundamentar y guiar esa discrecionalidad que tiene para otorgar un beneficio, es decir, como un fundamento fáctico que ilustre u oriente la decisión, por supuesto que puede hacerlo, porque, como indiqué, es una declaración que existe y que tiene una autoridad, pero no tiene esa vinculatoriedad jurídica. Entonces, es lo que se denomina *soft law*, que -reitero- sirve para ilustrar o fundar esas decisiones desde el punto de vista de los hechos.

La pregunta del diputado Winter sobre qué se hace ahora con la resolución exenta, me parece que ya lo aclaré con la primera parte de mi intervención.

En cuanto a la consulta de qué ocurre con el acta de acuerdo, nosotros hacemos un análisis jurídico del acta para descartar que haya un punto en que hay que adecuarla, porque, en el fondo, es el punto en el que se basa la resolución, que, a su vez, no se ajustaba al reglamento.

Si uno ve la administración activa, saliendo ya del problema puntual de esta comisión investigadora, y piensa en toda la conflictividad ambiental, situación que me ha tocado ver muchísimo por mi experiencia profesional anterior, y la de carácter sindical, como el paro de camioneros que hoy se está produciendo, muchas veces las autoridades suscriben ese tipo de acuerdos, los cuales son protocolos, actas y convenios. En estricto rigor, son una manifestación de buenas intenciones de las partes para ejercer buenos oficios, para superar un problema. Eso es lo que hace este tipo de actas. Entonces, uno debe mirarlas con este prisma, porque muchas veces sirven para destrabar conflictos. Creo que este conflicto se ha destrabado sucesivamente en los años -no digo en este

último año, sino en los años hacia atrás-, se ha tratado de solucionar a partir de esas actas de acuerdo.

Entonces, respecto del acta de acuerdo, es cierto que uno puede mirarla jurídicamente, que es lo que hace el dictamen y es lo que le corresponde a la Contraloría, pero también hay que tener en cuenta que esas actas simplemente dan cuenta de la buena fe para avanzar en una solución.

De las preguntas de la diputada Lorena Pizarro, hay varios comentarios que creo que son correctos, como, por ejemplo, que quien otorga los beneficios en Gendarmería de Chile no es el ministerio.

En relación con la retroactividad, parece que ya lo expliqué.

En cuanto a si los médicos se rigen o no por la Declaración de Malta, no están obligados jurídicamente, pero ha habido una cosa gremial respecto de la cual no nos podemos pronunciar.

¿Qué significaría revisar el reglamento de Gendarmería de Chile? Hay que señalar que el reglamento establece que la huelga de hambre se considera como una falta grave a la disciplina. Sin embargo, si uno revisa la ley o, incluso, invoca el Convenio 169 de la OIT, perfectamente el reglamento puede dejar de considerar como falta grave o calificar distintos tipos de situaciones como para establecerlas como faltas graves a la disciplina, pero esa es una decisión normativa y no de la Contraloría.

Eso por ahora, señor Presidente.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Si me permiten, formularé algunas consultas.

Creo que el dictamen que emitió la semana pasada aclara de manera muy exacta la opinión de la Contraloría sobre la resolución N° 3925, de 2020, dictada por el director nacional de Gendarmería, señor Christian Alveal, quien estuvo presente vía telemática en la comisión; de hecho, se le hicieron todas las consultas respectivas, además de ser una persona de confianza del gobierno anterior.

Voy a defender los argumentos de la resolución del gobierno anterior, porque la resolución N° 3925, según se señala en su fundamento, establece un conjunto de medidas

especiales para la población privada de libertad, que tiene un origen vinculado a los pueblos originarios chilenos. El Convenio 169 de la OIT, que trata sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, obliga a la legislación chilena a adoptar medidas especiales. Recalco esto de medidas especiales para proteger a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos originarios.

El señor Alveal se puso en la siguiente disyuntiva, y dijo que hay ciertas faltas al reglamento que, independientemente de quién las cometa —las pueden cometer personas mapuches, aimaras o chilenos propiamente tal—, tienen que ser sancionadas; por ejemplo, desórdenes, motines, que son faltas que están incluso al lado de la huelga de hambre. Y, a continuación, dice: “huelga de hambre”.

Una huelga de hambre es la negativa de una persona a ingerir alimentos, pero no tiene que ver necesariamente con trastornos que alteren el régimen carcelario. No produce un levantamiento de todos los internos o una negativa a cumplir los horarios de encierro. Es simplemente: “Me niego a ingerir alimentos”.

El señor Alveal, de Gendarmería del gobierno anterior, y perdonen que lo repita, dijo algo que es muy razonable: “A nosotros, como gobierno, nos parece que el derecho a ingerir alimentos es parte de la libertad natural de las personas. Es un derecho básico garantizado por la Constitución y, por lo tanto, si no produce trastornos en el recinto —utilizó la expresión ‘huelga de hambre pacífica’—, para nosotros, no es motivo de una sanción administrativa”.

Ese fue el fundamento para después dictar esta resolución N° 3925, que fue aplicada directamente en el gobierno anterior, para entregar beneficios a personas que habían estado en huelga de hambre; no sé si lo estaban, pero habían estado, como sucedió con el señor Celestino Córdova y con los primos Tralcal.

Ahora, esa resolución de 2020 se aplicó para ellos y se siguió aplicando en el futuro, entiendo que, para los casos de los presos de Angol en agosto, que es el caso

más conocido. No sé si hay más, pero se aplicó para ellos también la misma idea de que tener una huelga de hambre o, más precisamente, negarse a alimentarse, sin producir trastornos en el recinto, no debiera ser reprochable, porque forma parte de un derecho esencial de las personas, que tiene que ver con la libertad humana.

Usted tiene otro criterio. En esa línea, dice: "Está tipificado en el reglamento como falta y no tengo razones para cambiar eso; por lo tanto, a contar de ahora, declaro que esa contradicción que hay entre la resolución N° 3925 del gobierno anterior con el reglamento carcelario vigente, que es evidente,..." -uno dice que la huelga de hambre es una falta grave y el otro dice que no, que forma parte de un derecho de la naturaleza humana-, usted la resuelve diciendo que en lo sucesivo no se puede volver a aplicar, sino como lo dice el reglamento, es decir, considerándola una falta grave.

¿No le parece que algo de razón tiene el decreto N° 3925, en cuanto aplica el Convenio 169, que también es normativa obligatoria para Chile?

En segundo lugar, por lo mismo, pensando en resolver estos problemas, porque ahora tenemos un grupo creciente y numeroso de personas privadas de libertad que pertenecen a distintas etnias, pero mayoritariamente mapuche, si el Convenio 169 obliga a dar un tratamiento especial a los internos que provengan de esa etnia o pueblo originario, ¿qué tiene que hacer Gendarmería?

¿Puede Gendarmería, por ejemplo, establecer un recinto penitenciario exclusivo para ellos, donde puedan tener su pertinencia cultural, como un ceremonial? Ellos tienen una cosmovisión distinta a la de los chilenos, y pueden tener un ceremonial. Creo que esto no nos debe extrañar, porque se ha utilizado en el pasado.

En ese sentido, Punta Peuco tiene a presos que parte de la mitad de esta mesa o del Congreso Nacional consideraba que necesitaban un tratamiento especial y se lo dieron en el gobierno de Ricardo Lagos, y no tenía que ver con la plurinacionalidad, sino con las conductas, que es algo peor.

También en dictadura -lo recuerdo y lo conversamos con la diputada Lorena Pizarro-, los presos políticos estaban

en la galería 5 en la Penitenciaría, lo que es evidente, porque Gendarmería tiene que establecer un principio de segregación o segmentación de los presos que tienen distinta condición. También hay personas que tienen condición homosexual que tienen galería aparte. Pareciera razonable pensar que para las personas que merecen un tratamiento especial deba haber también un recinto especial.

Tiene la palabra el diputado Andrés Longton.

El señor **LONGTON**.- Señor Presidente, el artículo 97 del reglamento penitenciario señala que: "...será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio...". Eso es parte de lo que señala el artículo. Reitero, dice: "...será fundamental...".

Entonces, la duda que tengo yo, y de seguro otros parlamentarios, es que cuando dice: "será fundamental", y el informe psicológico sale negativo y aun así el consejo técnico da aquellos beneficios, mi duda es si la expresión: "será fundamental", ¿es un elemento determinante para los consejos técnicos? Porque pareciera ser que no, y ese es el elemento que finalmente nos da a entender que personas que siguen siendo un peligro para la sociedad, que han cometido delitos graves, como es el caso de Víctor Llanquileo, que fue condenado a 21 años y, luego de unos pocos años, se ocupó una excepcionalidad que establece el mismo decreto, para que Gendarmería lo trasladara al Centro de Educación y Trabajo de Cañete, y a las semanas lo pillaron alcoholizado, amenazando de muerte a algunos gendarmes, y fue trasladado nuevamente. Ahí se metió la corte y tuvo lugar un problema judicial.

En cualquier caso, mi duda es la siguiente: este elemento del artículo 97, ¿tiene que cumplirse por los consejos técnicos, es decir, más que vinculante es determinante al momento de entregar un beneficio penitenciario?

En segundo lugar, respecto de los acuerdos que suscribió Víctor Queipul en Angol en representación de algunos internos, que fueron trasladados al CET de dicha zona, más que suscribir el acuerdo propiamente tal interesa el contexto, porque acá estamos hablando de

personas de una comunidad que prácticamente se toman la cárcel, que ingresan a puertas cerradas a reunirse con el director regional y firman un acuerdo en representación de los internos.

Entonces, más allá del contenido del acuerdo, que puede estar sujeto al reglamento y a la resolución N° 3925 -por lo tanto, ahí está aclarado por parte del dictamen-, preocupa el contexto en que se firma este acuerdo, porque no es lo mismo firmarlo en esta mesa donde va a haber garantías, donde va a haber un acuerdo político basado en la legalidad, que en un contexto de violencia y coacción por parte de aquellos que pretenden, por la fuerza, obtener beneficios penitenciarios.

¿Es válido ese contexto dentro de un acuerdo que podría tener aspectos de legalidad y otros vicios de ilegalidad, precisamente a través de la resolución N° 3925?

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Gonzalo Winter.

El señor **WINTER**.- Señor Presidente, el nudo por el cual fue convocada la Contraloría a la comisión ha quedado más o menos resuelto. Sin embargo, me quedan dos dudas, que deseo plantear, para aprovechar la presencia del controlador, a efectos de esclarecer algunos puntos de aplicación general de estas materias.

El primero tiene que ver con que no tiene efecto retroactivo, porque estaba vigente a la hora de hacer la aplicación de la resolución exenta. Creo que eso ha quedado meridianamente claro, porque el contralor establece que es una facultad. De hecho, el contralor nos menciona el desconocimiento de parte de Gendarmería de que posteriormente este decreto iba a declarar que está fuera del marco del decreto 518.

Sin embargo, me gustaría saber si aquello tiene algún límite, porque el contralor sí estableció que el límite era el principio del beneficio para el interesado, y señaló que, en este caso, hacía una conexión con el principio de *in dubio pro reo*. Pero, entiendo que no está diciendo que las dos cosas sean lo mismo, sino que lo está aplicando a los dos, porque el beneficiado también podría ser la sociedad entera, e imagino que, si estuviéramos hablando de una resolución exenta que fuera

groseramente ilegal, entonces sí tendríamos que aplicar algún tipo de efecto retroactivo, independientemente de que aquello fuera perjudicial para los intereses del imputado. Entonces, no se aplica al caso concreto. Quizás estoy aprovechando la condición de profesor de derecho del contralor, pero quisiera saber cuáles son los límites de esa aseveración.

Por otra parte, respecto de las instrucciones formales que puede hacer la ministra o que no puede hacer la ministra, o el ministerio como institución a Gendarmería, dentro del ámbito de su facultad exclusiva, porque me imagino que ese ámbito tiene algunos límites y que habrá algunos aspectos sobre los cuales, a la hora de aplicar estas resoluciones, el ministerio sí puede tener cierto rol, que ya vimos que en este caso no lo tiene, pero mi pregunta, nuevamente, es cuál es el límite de aquello.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Lorena Pizarro.

La señora **PIZARRO** (doña Lorena).- Señor Presidente, siento que cada cierto tiempo, en esta conversación, se invoca algo que tiene que ver con intentar vincular el traslado de reos con beneficios, y no siempre es así, porque en ocasiones, dichos traslados, por ejemplo, a la cárcel de máxima seguridad, que visitamos el otro día, se relaciona con alguna sanción.

Acá estamos hablando de beneficios y de medidas de seguridad para proteger a los reos y a ello debemos referirnos.

Por último, señor contralor, me hizo mucho sentido que usted señalara que, más allá de lo que diga la normativa, las autoridades suscriben acuerdos para superar un problema, y eso tiene que ver también con la responsabilidad de las autoridades y ello dio origen a la resolución N° 3925, que hoy nos tiene actuando en una comisión especial investigadora, porque la otra solución es sentir que los derechos de los pueblos originarios están invisibilizados ante todos y, finalmente, no buscamos soluciones para hechos que tienen que ver con la realidad carcelaria.

Para terminar, debo decir que estoy casada con un expreso político de la dictadura y que, para otorgar en



su momento las libertades condicionales o bajo firma, ni siquiera esta cuestionó las libertades de los presos políticos cuando ellos realizaban huelgas de hambre, y no hablo de beneficios.

Entonces, creo que hay que involucrar otros criterios en esta discusión.

He dicho.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Tiene la palabra, señor contralor.

El señor **BERMÚDEZ** (contralor general de la República).- Señor Presidente, respecto de lo que usted planteó, y como elemento a tener en cuenta respecto del conjunto de normas que se han puesto sobre la mesa, habría que tener en cuenta que el reglamento de administración de recintos penitenciarios, que es la base de todo esto, es de 1998; después, está el Convenio 169, de 2008, y, luego, la resolución N° 3925, de 2020, que le da origen a esto.

Entonces, si uno dictase un reglamento de administración penitenciaria hoy día imagino que tendría en cuenta la pertinencia cultural y los elementos que el Convenio 169 ha puesto sobre la mesa. Evidentemente, eso es así. Lo que pasa es que la Contraloría hace un análisis muy sencillo simplemente de jerarquía normativa, esto es, respecto de cómo se ajusta la regla de aplicación que tenemos a una norma de jerarquía superior, respecto del que ha quedado clarísimo que es un decreto supremo, que es un reglamento y que, a su vez, se basa en la ley orgánica de Gendarmería.

Ahora bien, respecto de por qué no se aplica directamente el Convenio 169 -lo cual nos lleva a su segunda pregunta, señor Presidente-, en el fondo hay que ponerse en el rol del funcionario que tiene que aplicar la normativa.

Gendarmería se define como una organización de carácter jerarquizado, muy jerarquizado. No es militar, como sería en otro tipo de fuerza, pero es muy jerarquizada. Por eso, al comienzo hice alusión a ese poder discrecional que tiene el director y que, a su vez, tienen los directores regionales y los directores de establecimientos. Ese poder discrecional hay que acotarlo. Entonces, al momento de aplicar la normativa

deberá usarse la norma más específica y que esté más abajo en el rango porque en el fondo se entiende que está ajustada a lo que está arriba.

De manera que el salto desde un convenio -que algunos constitucionalistas podrían decir que tiene rango constitucional- a la aplicación concreta, al caso puntual, es un tránsito muy largo. Entonces, conociendo la administración activa, uno no podría pedir eso. De ahí que sea positivo que estas normas estén detalladas en disposiciones tan precisas y específicas, que acotan esa discrecionalidad y que le dan seguridad al que la aplica también, al mismo funcionario. Eso es. Por eso, por ejemplo, el dictamen no tiene ninguna acción derivada. En la dictación de la resolución uno entiende el contexto donde se dictó y también que era para solucionar un problema.

En cuanto a las otras preguntas del diputado Longton, a propósito del artículo 97, que dice que será fundamental el informe psicológico, debo decir que no soy experto en cómo toman las decisiones esos consejos técnicos; no hemos ahondado mucho más en eso, pero sí creo que la forma de tomar las decisiones, en cierto sentido, hace que pierda fuerza ese carácter fundamental. Imagino que el consejo tendrá que decir por qué no sigue el informe psicológico, dado que tiene ese carácter fundamental. No es vinculante, pero al tomar una decisión debería decir por qué no está atendiendo, total o parcialmente, lo que señala el informe.

Respecto de los acuerdos, la Contraloría realizó un análisis, en particular el acuerdo que fue objetado, el de agosto de este año. El acuerdo fue analizado jurídicamente, no desde el punto de vista del contexto fáctico en que fue adoptado. No podemos entrar en esa parte, porque eso sería propio de un tribunal, y eso no le corresponde a la Contraloría. Por eso, no podría decir qué fue lo que pasó.

Ahora, pasando a las preguntas del diputado Winter, nosotros detectamos que hay un problema de ajuste entre la normativa de la resolución exenta y el reglamento. Por eso, no quise decir ilegalidad, sino que dije que hay un problema de regularidad de la actuación, más que de

ilegalidad. Evidentemente, si la resolución la hubiese dictado yo, como leí en alguna parte, de que el contralor había dictado la resolución N° 3925 -lo que es una cuestión totalmente confusa-, sería absolutamente ilegal. Claro, en ese caso uno tendría que plantearse hasta dónde llega. Sin embargo, lo que se ve es que se trata de una resolución que está dentro del marco de las competencias que tienen las personas que ejercen el poder.

Lo último que señaló la señora diputada, como dije, este tipo de acuerdos son para solucionar problemas. Eso es normalmente lo que se hace.

Finalmente, para terminar mi exposición, me atrevería a decir que, probablemente, este sea uno de los temas más complicados que hay desde el punto de vista político, que lleva muchos años, con mucho tiempo en estado de excepción, y para la Contraloría es muy difícil meterse en este tipo de temas porque tienen muchas consecuencias, más allá de lo que nosotros mismos podemos ver como Contraloría. Entonces, para nosotros no ha sido fácil responder y sacar el dictamen en tiempo y forma, porque estamos muy concentrados en otras cosas, y siempre ha sido así, desde que estoy a cargo, por lo menos; tratamos de no desviarnos del mandato constitucional que tenemos.

Es cuanto puedo decir, señor Presidente.

El señor **SOTO**, don Leonardo (Presidente).- Agradezco sus palabras, señor contralor.

La verdad es que esta comisión ha abordado un problema que es muy complejo, tan complejo, que creo que no debe ser abordado desde una mirada partidaria, como no lo hicimos en el gobierno anterior tampoco. Este es más bien un problema de Estado, no de gobierno, y las decisiones que tomó usted, porque usted emitió un dictamen, finalmente, será acogido plenamente. Yo hablé con la ministra y hay garantías de que, en lo sucesivo, tal como lo expresa el dictamen, será acatado íntegramente.

Creo que el debate sobre el futuro probablemente estará en el nuevo reglamento, y ese reglamento tiene participación ciudadana, tiene trámite de toma de razón, entiendo, y va a ser conocido. Seguramente ahí se va a dar esta disputa, que puede tener algo de sentido. Pero,

mientras tanto, la resolución N° 3925, dictada en el gobierno anterior, no recibirá más aplicación.

¿Cómo vamos a resolver los problemas futuros? No lo sabemos, pero, por lo menos, con nuestro trabajo, hemos aportado varios antecedentes que no se tenían y que permitirán que el país mejore su convivencia.

Colegas, con esto ha concluido la presente sesión.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 16:13 horas.*

**CLAUDIO GUZMÁN AHUMADA,**

Redactor

Jefe Taquígrafos de Comisiones.

\*\*\*\*\*

El debate habido en esta sesión queda registrado en un archivo de audio digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Habiéndose cumplido el objeto de la presente sesión, se levantó a las 16:13 horas.

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**  
Abogado Secretario de la Comisión